

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año	47 pesetas
Seis meses	25
Tres	13

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0,75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26
Tres	14

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL**Ley sobre arrendamientos urbanos**

(Continuación).

BASE IX**De la renta, su revisión y de la fianza**

1) A partir de la vigencia de los preceptos de esta Ley, la renta legal de las viviendas y locales de negocio construídos o habitados por primera vez antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis será la que conforme al contrato o, en su caso, a fallo de revisión, correspondiere pagar en diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis, incrementada con los siguientes porcentajes:

a) *En las viviendas.*

Un diez por ciento, cuando el contrato fuere anterior al primero de enero de mil novecientos quince.

Un siete y medio por ciento, si se hubiere otorgado entre el primero de enero de mil novecientos quince y el diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis.

Un cinco por ciento, cuando lo hubiere sido con posterioridad al diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis.

b) *En los locales de negocio.*

Cualquiera que fuere la fecha de celebración del contrato, el cuarenta por ciento.

Quando fueren dos los contratos y lo arrendado hubiere de considerarse como un solo local de negocio por aplicación de lo dispuesto en el apartado siete de la Base I, el aumento será el cuarenta por ciento y se calculará sobre el total que arroje la renta de ambos locales.

2) Si la vivienda o local de negocio no hubiere estado habitado en diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis, no existiere prueba escrita del contrato o careciere de él su ocupante en dicha fecha, se considerará como renta

aplicable para determinar los porcentajes de incremento la última declarada antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis a fines fiscales, la cual prevalecerá en todos los casos de discusión.

3) Cuando por voluntad expresa o tácitamente manifiesta, la renta que pagare el arrendatario de vivienda o local de negocio construído o habitado por primera vez antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, constituya mayor cantidad de la que resultare después de aplicar la escala del apartado 1) de esta Base, la que viniere satisfaciendo se reputará válida, sea cual fuere la que legalmente corresponda; pero el arrendador no podrá recargar la que perciba con dichos porcentajes de incremento. La elevación así consentida o pactada obligará tanto a los continuadores del arrendamiento como al nuevo titular, sin perjuicio del derecho de éste a revisarla dentro de los tres meses siguientes a la celebración del contrato, de sospechar simulación.

Si la elevación constituyere cantidad menor, podrá aumentarse la renta hasta lo que resulte de aplicar la referida escala sobre la cantidad que legalmente correspondiere.

Quando a la vigencia de los preceptos de esta Ley la renta fuere la misma que la pagada en diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis, desalojada que fuere la vivienda o local de negocio, podrá asignarse en el nuevo contrato la vigente en diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis, incrementada en su caso con la que proceda según el apartado 1) de esta Base, más una cantidad equivalente al veinte por ciento del total.

No se considerará elevada la renta de mil novecientos treinta y seis porque el arrendador hubiere percibido las diferencias autorizadas por los párrafos B) y C) del artículo tercero de la Ley de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

En los casos de duda se estará a lo dispuesto en el apartado 2) de esta Base.

4) La renta de las viviendas o locales de negocio, construídos u ocupados por primera vez después del diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis y antes del dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos, no podrá ser elevada a pretexto alguno, ni se aplicarán a ella los porcentajes de incremento establecidos en el apartado 1) de esta Base.

5) Las viviendas y locales de negocio construídos u ocupados por primera vez después de primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos tendrán como renta la que libremente se estipule con su primer ocupante, en tanto no se oponga a los límites y prohibiciones a que se hallare sujeta la construcción por su naturaleza económica, familiar, privilegiada o por haberse acogido a cualquier disposición especial que imponga limitación en la renta; pero ni los porcentajes de incremento que se establecen operarán sobre ella ni la merced pactada en el primer contrato podrá ser elevada bajo ningún pretexto.

El arrendador que edificare nuevas viviendas o locales de negocio sobre los ya existentes en la finca podrá fijar su renta por libre estipulación, conforme a lo establecido en el párrafo anterior, pero no alterarlas de viviendas y locales preexistentes más que en los casos y límites que esta Ley autoriza.

6) Sea cual fuere la fecha de edificación u ocupación de la finca, cuando las rentas asignadas a la misma en virtud de inspección del Servicio del Catastro Urbano, no por la declaración que formule el arrendador, resultaren superiores a las que vinieren satisfaciendo sus inquilinos o arrendatarios, desalojada que sea de éstos o de los que por su muerte o subrogación continúen en las viviendas o locales de negocio podrá pactar con los nuevos

una renta igual a la atribuída por dicho Servicio.

7) Las viviendas o locales de negocio construídos al amparo de disposiciones especiales tendrán como renta la que éstas le atribuyan.

8) Será ineficaz y no dará acción al arrendador para reclamar el pago o instar la resolución del contrato por su ineffectividad cualquier aumento de renta convenido verbalmente o en documento distinto de aquél, exceptuándose los que resultaren de sentencia dictada en juicio de revisión y los que procedan por aplicación de esta Ley.

9) Las diferencias con elevación de contribuciones o del precio en el coste de los servicios y suministros cuando se trate de vivienda o local de negocio construído u ocupado por primera vez antes del dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos y de edificación no acogida a precepto legal que prohíbe su repercusión, podrán seguir siendo derramadas por el arrendador, pero proporcionalmente a las rentas, el aumento de contribuciones y a la utilización de los servicios o suministros, el experimentado en el coste de los mismos, hallándose facultado para alterarlas en la medida que cambie el importe de aquéllas o el precio legal de éstas.

10) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, para que el arrendador pueda repercutir entre los inquilinos y arrendatarios los aumentos de contribución será requisito indispensable que las rentas declaradas a la Hacienda no sean inferiores a las que efectivamente perciba de aquéllos.

La declaración de rentas no crea en favor del arrendador derecho alguno a su aumento.

Para la repercusión de las diferencias de contribución se tendrá en cuenta, además, lo dispuesto en el Decreto-Ley de once de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

11) Fuera de los casos que esta

Base autoriza, se reputará abusiva cualquier elevación de renta que realice el arrendador.

12) Para que el arrendador tenga derecho al percibo de los incrementos y diferencias que autoriza esta Base o a cualquier elevación de la renta, será requisito previo la notificación por escrito al inquilino o arrendatario, de la cantidad que a juicio de aquél debe pagar y la causa de ello. Dentro de los treinta días que sigan a su recibo, el arrendatario de vivienda o local de negocio comunicará al arrendador si admite o no la obligación de pago propuesta, interpretándose su silencio como aceptación tácita.

13) Cuando expresa o tácitamente manifestare el arrendatario de vivienda o local de negocio su aceptación al abono de la cantidad indicada por el arrendador, éste al siguiente período de pago de renta que proceda podrá girar el recibo incrementándolo con la cantidad que hubiere propuesto, la cual habrá de figurar siempre separadamente de la que constituya la renta anterior. Y si dicha cantidad fuere la que procede conforme a esta Base, su abono será obligatorio para el inquilino o arrendatario, reputándose la ineffectividad de esta diferencia como falta de pago de la renta.

14) No obstante la conformidad tácita del inquilino o arrendatario, si la cantidad girada resultare superior a la que esta Base autoriza, dentro de los tres meses de la fecha en que hubiere realizado el primer pago, tendrá acción revisoria, que llevará implícita la condena en costas al arrendador si se declarase aquella abusiva, y al demandante en caso contrario.

15) Cuando el inquilino o arrendatario rechazare la elevación propuesta, y ésta resultare legítima, el arrendador podrá optar entre reclamarle las diferencias desde el día en que debieron serle satisfechas o resolver el contrato. En ambos casos la acción caducará dentro de los tres meses, a contar desde el día en que la negativa se produjo, y llevará implícita la condena en costas al demandado si la demanda prosperare; mas si se desestima, lo que tendrá lugar tanto por no proceder aumento alguno como cuando éste procediere en cantidad inferior a la pretendida por el arrendador, las costas se impondrán al demandante.

16) Las sentencias dictadas en juicio de revisión declararán en su caso la fecha a partir de la cual el inquilino o arrendatario viene obligado al pago de las diferencias.

17) El derecho del arrendador a las elevaciones que esta Base autoriza, podrá ejercitarlo en cualquier tiempo. Pero si le fueren abonadas rentas superiores a las que vengan figurando como base de la contribución territorial, y en los plazos

establecidos en las leyes fiscales no declarare a la Hacienda las que efectivamente perciba, los arrendatarios de vivienda o local de negocio podrán limitar el pago de sus alquileres a las cantidades declaradas o a las que, si no se formuló declaración, sirvieren de base al tributo entendiéndose en estos casos novado el contrato en cuanto a la renta, sin necesidad de acudir a juicio.

18) En las cesiones y trasposos que regula esta Ley, así como a efectos del apartado 14) de la Base III, se estará siempre a la renta que resultare de aplicar la presente Base, cuyos preceptos, salvo el de los tres primeros párrafos del apartado 3), que no se considerarán en estos casos, serán también aplicables para determinar la correspondiente al subarriendo total o parcial.

19) A la celebración de los contratos comprendidos en esta Ley, será obligación del que reciba la vivienda o local de negocio constituir fianza en cantidad equivalente a una mensualidad de la renta pactada por el arrendamiento, con o sin muebles, o por el subarriendo total de vivienda; y de dos, si tales contratos recayeren sobre locales de negocio. En los subarriendos parciales, lo sean de vivienda o de local de negocio, la fianza no excederá de la mitad de la renta que corresponda al arrendamiento.

El importe de la fianza será recibido por el arrendador y subarrendador en su caso, e invertido, cuando de arrendamiento se tratare, en el papel correspondiente conforme a lo dispuesto en el Decreto de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve y disposiciones que lo complementan, quedando en todo caso en garantía del cumplimiento de las obligaciones propias de quien la constituyere, el cual tendrá derecho a su devolución a la terminación del contrato, siempre que hubiera dado cumplimiento a aquéllas.

Cualquiera que sea el plazo y precio del arrendamiento o del subarriendo, el importe de la fianza no podrá rebasar de la cantidad que resulte de aplicar la renta que proceda conforme a esta Ley, ni aun a pretexto de la existencia de servicios especiales, reputándose abusiva cualquier elevación, la cual dará derecho al que hubiere constituido la fianza a reclamar la diferencia, más su interés legal.

BASE X

De las obras de conservación y mejora.

1) Las reparaciones necesarias a fin de conservar la vivienda o local de negocio arrendado en estado de servir para el uso convenido serán a cargo del arrendador.

2) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en las viviendas y locales de negocio construí-

dos o habitados por primera vez antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis podrá exigir el arrendador del titular arrendatario o de los continuadores del contrato, que contribuyan en el coste de la obra, aunque la misma fuere necesaria por el mero uso arrendaticio, en los casos y proporciones siguientes:

a) Cuando por su funcionamiento nulo o manifiestamente defectuoso sustituyere el arrendador cualquier enser que le pertenezca, instalado en el interior de la vivienda o local de negocio que forme parte de sus servicios, las participaciones serán:

Del cuarenta por ciento del precio, si el contrato fuere anterior al primero de enero de mil novecientos quince.

Del treinta y tres por ciento cuando se hubiere otorgado con posterioridad al treinta y uno de diciembre de mil novecientos catorce y antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, y

Del veinticinco por ciento si se otorgó después del diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis.

Se reputará en ser que forma parte de los servicios, cualquier unidad de éstos, montada precisamente al descubierto y dentro de la vivienda o local de negocio, que permita o coadyuve con otras a la prestación o medición de determinado servicio; pero no las cañerías, tubos o empalmes, que no serán reputados como tales enseres y cuyas reparaciones o sustituciones serán de cuenta exclusiva del arrendador, aunque estuvieren montadas al descubierto y dentro de la vivienda o local de negocio, salvo que fueren ordenadas por las Autoridades que menciona el párrafo b) de este apartado, en cuyo caso se estará a lo en él dispuesto.

b) Cuando las Fiscalías de la Vivienda o cualquier otro organismo competente disponga la realización de una obra, no de mejora en el interior de la vivienda o local de negocio, la participación del inquilino o arrendatario será la siguiente, por cada reparación ordenada y efectuada:

Del veinte por ciento del importe de una mensualidad de renta, cuando la anual no fuere superior a dos mil cuatrocientas pesetas.

Del quince por ciento si la renta anual rebasare de dos mil cuatrocientas pesetas sin superar las cuatro mil.

Del diez por ciento cuando sobrepasare de esta última cantidad.

3) En las fincas construídas o habitadas por primera vez antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, cuando el arrendador, por ordenarlo así las Autoridades competentes, se vea obligado a revocar la fachada de la finca, podrá exigir de todos los arrendatarios

actuales de las viviendas o locales de negocio que en ella hubiere que contribuyan en el coste de la obra, de modo que la suma de las participaciones de cada uno de ellos represente una cantidad no superior al veinticinco por ciento de dicho coste. Estas participaciones deberán ser proporcionadas a la renta que cada inquilino o arrendatario satisfaga.

4) En cualquier otro caso distinto de los que taxativamente se enumeran en los dos apartados anteriores, las obras, sea cual fuere la fecha de la construcción o ocupación del inmueble, serán a cargo del arrendador, salvo cuando se realicen a consecuencia de daño, doloso o negligentemente causado por el inquilino o arrendatario o por quienes con él conviven, en que podrá aquél reclamar su importe total del titular del contrato o de quien lo continuare.

5) El reintegro de las cantidades que a tenor de lo dispuesto en los apartados 2) y 3) correspondiere pagar al arrendatario de vivienda o local de negocio, o a su continuador, se efectuará por abonos mensuales, sucesivos e iguales, sin recargo ni interés alguno y de modo que lo que en cada mes proceda abonar represente una suma que, en ningún caso, ni aun cuando se hubieren realizado simultáneamente varias sustituciones de enseres u obras, podrá ser superior al veinte por ciento del importe del recibo de la renta mensual. No obstante, cuando el inquilino lo deseara podrá hacer el pago de su participación de una sola vez.

El percibo de tales participaciones no podrá instarlo el arrendador hasta el mes siguiente de efectuada la sustitución u obra, y después de notificár al obligado al pago en que consistió la misma, lo que le corresponde abonar, la causa de su obligación, y en su caso, lo que importan las mensualidades sucesivas tampoco podrá el arrendador englobar dicha participación en los recibos que gire para el abono de la renta, pero que habrán de ser objeto de documento distinto.

6) La cantidad que representare la aplicación de los porcentajes establecidos en los apartados 2) y 3) de esta Base, exigida conforme a lo establecido en el 5), o a la que procediere cuando el daño se hubiere causado por culpa o negligencia del inquilino o arrendatario, será asimilada a la renta. Pero cuando el arrendador la reclame judicialmente o accione de desahucio por su falta de pago, podrá el demandado excepcionar alegando el incumplimiento de cualquiera de los requisitos que, conforme a los apartados anteriores, deben concurrir.

Si la acción del arrendador se limitare a exigir el abono de dichas responsabilidades, la desestimación

parcial de su demanda le dará derecho al percibo en el modo establecido en el apartado anterior, de lo que conforme a la sentencia proceda, y las costas se impondrán por mitad entre actor y demandado; mas cuando habiendo accionado de desahucio, por falta de pago de tales participaciones la sentencia apreciare, plus petición declarando no haber lugar al desahucio le impondrá las costas y contendrá el pronunciamiento de que el actor pierde el derecho al percibo de cantidad alguna por cuenta de la sustitución u obra realizada. Lo mismo declarará el Juez en su sentencia cuando, limitada la acción a reclamar el abono de participaciones se desestimen todos los pedimentos de la demanda.

Si la acción se circunscribió a reclamar el pago de tales responsabilidades y la demanda prosperare íntegramente, se impondrán las costas al demandado y la sentencia dispondrá que las cantidades a cuyo abono hubiere sido condenado, habrá de satisfacerlas en el modo establecido en el apartado 5) de esta Base; pero incrementadas con el interés anual del diez por ciento, salvo cuando fuere responsable por dolo o negligencia, en que el pago que de una vez realice se incrementará con el veinte por ciento de interés.

7) Cualquiera que fuere la fecha de edificación u ocupación de la finca, cuando requerido el arrendador para la ejecución de reparaciones que fueren necesarias, a juicio de las Autoridades competentes, a fin de conservar la vivienda o local de negocio en estado de servir para su uso, dejare transcurrir un mes sin comenzarlas o tres meses sin terminarlas, el inquilino o arrendatario, o sus continuadores, podrán iniciarlas o proseguirlas. En tales casos y aunque, conforme a lo establecido en esta Base les correspondiere participar en su coste, será éste exclusivamente sufragado por el arrendador, quien vendrá obligado a abonar su importe de una sola vez al inquilino o arrendatario que los hubiere satisfecho, dentro de los quince días de ser requerido para ello, sin que en ningún caso pueda retenerse la renta para resarcirse de dicha responsabilidad. Pero si el arrendador se opusiere a su abono y resultare legítima la reclamación del arrendatario, satisfará al reclamante el veinticinco por ciento más del importe de la obra, cargando con las costas, de darse lugar a la intervención judicial.

El arrendador, a su vez, dentro de los quince días de ser notificado del importe de la obra, podrá accionar o excepcionar impugnando su legitimidad, de considerarlo excesivo o simulado; y si así se declarare, el inquilino o arrendatario será condenado en costas y, en los casos que procediere, según lo dis-

puesto en el apartado 2), obligado al abono de los porcentajes de participación que le incumba; y cuando la obra, por su naturaleza, no fuera de las que según el mismo apartado debe contribuir, deberá abonar al arrendador el diez por ciento de su coste legítimo, que descontará éste al hacerle el pago.

8) Sea cual fuere la fecha de construcción u ocupación de la finca, todas las reparaciones de carácter urgente, en el interior de la vivienda o local de negocio, podrán ser dispuestas o realizadas por el inquilino o arrendatario o por sus continuadores, los cuales, únicamente en los casos del apartado 2) de esta Base, participarán en su coste, en las proporciones y modo que se dejan establecidos, o lo abonarán totalmente si se debieren a su culpa o negligencia, siendo también de aplicación los apartados precedentes sobre el procedimiento para obtener el reintegro y acciones que respectivamente asisten a arrendatario y arrendador.

Se reputarán urgentes las reparaciones encaminadas a evitar que se cause inmediatamente o que siga causándose un daño o incomodidad grave.

9) Salvo estipulación escrita en contrario, las demás obras que en la vivienda o local de negocio realizare el arrendatario o su continuador quedarán en beneficio de la finca.

10) Cuando el arrendador realice en el inmueble mejoras que contribuyan a la higiene, salubridad o a la comodidad de sus ocupantes si la finca se hubiese construído o habitado por primera vez antes del dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos podrá capitalizar el importe de las obras al cinco por ciento cualquiera que fuere la renta que las viviendas o locales de negocio en ella existentes tuvieren asignada, y la cantidad resultante, derramarla entre todas en proporción a la renta que cada uno pagare.

11) Las viviendas o locales de negocio desalquilados se computarán por el arrendador, a efectos de la derrama, tanto en los casos previstos en el apartado 3) de esta Base como en el de la anterior, sin que pueda incrementar la participación que hubiere correspondido a sus inquilinos o arrendatarios sobre la que recaiga en los alquilados.

12) Las cantidades que suponga la aplicación de los dos apartados precedentes, sólo podrá empezar a percibir las el arrendador al mes siguiente de terminada la obra y previa notificación, por escrito, a los inquilinos y arrendatarios, de lo que consistió la misma, su importe, el porcentaje de interés que corresponde al capital en ella invertido y la participación que, en la cantidad representativa de dicho interés, atribuye a cada uno.

Dichas cantidades se asimilarán

asimismo a la renta, siendo también aplicable el apartado 6) de esta Base, tanto cuando el inquilino o arrendatario se niegue al pago de lo que legítimamente proceda, como en las excepciones que puede aducir y alcance y efectos de la estimación de la demanda.

13) En los subarriendos parciales, lo sean de vivienda o de local de negocio, no podrá compelerse al subarrendatario a que participe en el pago de lo que procediere a tenor de los preceptos de esta Base, cuya responsabilidad recaerá exclusivamente en el subarrendador. Tampoco será exigible al inquilino de vivienda amueblada.

(Continuará).

Providencias Judiciales

Belorado

D. Andrés Díez Rodrigo, Juez de primera instancia en funciones de este partido,

Hago saber: Que en este Juzgado y a petición de D.^a María Martín Gutiérrez, mayor de edad, viuda y vecina de Pradoluengo, se tramita expediente de declaración de herederos abintestato de su finada hermana de doble vínculo Teresa Martín Gutiérrez, hija legítima de los también finados consortes Damián Martín López y Lucía Gutiérrez Ruiz, natural de dicho Pradoluengo, donde tuvo su último domicilio y vecindad, fallecida el día 8 de abril del año 1940, hallándose casada en únicas nupcias con Florentino Payueta Arroyo, sin dejar ascendientes ni descendientes, por lo que se anuncia dicho fallecimiento sin testar, reclamando la herencia de la causante su nombrada hermana María Martín Gutiérrez, sin perjuicio de la cuota usufructuaria que pudiera corresponder al esposo de la finada Teresa Martín Gutiérrez, llamándose por el presente edicto a los que se crean con igual o mejor derecho a dicha herencia, para que comparezcan los interesados en forma legal ante este Juzgado a reclamarlo, dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en el periódico oficial de la provincia de Burgos, haciéndoles saber que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Belorado a 11 de enero de 1947.—Andrés Díez Rodrigo.—El Secretario, Hermenegildo Sánchez.

Anuncios Oficiales

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Miranda de Ebro.

Requerimiento por domicilio ignorado

Por el presente cito, llamo y emplazo a los deudores que se expresan a continuación, para que en el preciso término de ocho días, a contar de la fecha de este periódico oficial, comparezcan en esta oficina a los fines de ser oídos con respecto al expediente ejecutivo que contra los mismos instruyo por débitos del concepto de rústica del corriente año.

De acuerdo con el artículo 154 del Estatuto de Recaudación, e ignorado su domicilio, caso de no comparecer a efectos de señalarlo, o designar representante legal que se entienda en las notificaciones que hayan de verificarse, se les apercibe que serán declarados rebeldes, y les parará el perjuicio a que hubiere lugar, con arreglo al Estatuto de Recaudación, sin más notificaciones.

Miranda de Ebro 2 de octubre de 1946.—El Recaudador, Miguel Menéndez.

DEUDORES QUE SE CITAN

Miranda de Ebro

Angel López Llanos
Ascensión Sedano Gómez
Antonio Vega Castellote
Cirilo Barahona Calzada
Dámaso del Olmo
Emiliano Bastida Pérez
Eleutzio Eguiluz Gómez
Eugenio Martínez Pérez
Eulogia Martínez Zárate
Fortunato García Salazar
Dámaso Barrón Ortiz
Elías Pinedo
Faustino Cadiñanos Aguilar
Florentino Estibnliz Vega
Francisco España Mijangos
Froilán Fernández López
Francisco Martínez Perea
Fabián Nanclares García
Faustino Pérez Ojeda
Faustino Rivero, colono Ciriaco
Fortunato García Salazar
Isidoro Eguiluz Izar
Inés Manuel Rodríguez
Julián Arce Solórzano
Justa Ayala Guinea
Justo Ansótegui Lete
Julián Cauvilla Sabando
Julia Gamarra Martínez
Juan Izar Fuente
Julio López Cañas
Genoveva Martínez García
Josefa Sabando Martínez
Julián Tamayo
Luis Fernández Tamayo
Lucas Llanos
Leoncio Tobalina
Mateo Angulo Perea
María Fuente Saez
María Teresa Gutiérrez
Manuel Ibáñez Ibáñez
Manuel Mardones Molinuevo
Manuel Sáez Barrasa
María Salazar
María Tobalina M. de Sojo
María-Teresa Zabala
Ponciano Montoya
Pedro Urruchi Pérez
Romualdo González Cobos
Raimundo López Ruiz
Santiago Agüera Arroyuelo
Santiago Arbáizar Tobalina
Serafín López Cañas
Secundino Martínez Pérez
Sixto Pérez Gómez
Sabino Tobalina Cuezva
Victoria Montejo Montejo
Victor Zatón Robledo

Miraveche.

Angela Campo Alonso
Aquilino Lopez Ortiz
Antonio Ojeda Tamayo
Antonio Tamayo Varona
Aurelio Tamayo Edeso
Domingo Mallaina González
Donata Ruiz Tamayo
Eladia Campo Cornejo
Eladio Díez López
Encarnación y María Torres
Felisa González Leciñana
Fernando González Leciñana
Felisa Leciñana Pérez
Francisco Ruiz Oviedo
Francisco Ruiz Ruiz
Inocente Alonso Leciñana
José Díez Alonso

José María Díaz
 Jesús Hermosilla Pérez
 Julia Leciñana Pérez
 Julián Ruiz Campo
 Lucinio Gómez Huidobro
 Mariano Alonso Leciñana
 Mariano Busto Ruiz
 Milagros García Ruiz
 María Cruz Ruiz Busto
 Margarita Ruiz Campo
 Maximiano Ruiz Oviedo
 Sotero García Alonso
 Simón López Ayala
 Santiago López Marroquín
 Simón Medina Mardones
 Segundo Ruiz Bóveda
 Severiana Ruiz Tamayo
 Tomás España Alonso
 Teresa Fernández López
 Telesforo Hermosilla Ruiz
 Tirso Ruiz Huidobro
 Victoriano Cortázar Busto
 Victoriano García Villanueva

Orón.

Cesàrea Gómez
 Clementina Pérez Ugarte
 Esteban Magañas García
 Francisco España
 Francisco Zárate López
 Julián Arce
 Jacinto Fernández Llanos
 Jerónimo López
 José Sojó Samaniego
 Luis Lapresa
 Lorenzo Zárate López
 María Sabando
 Paula Antoñano Alonso
 Paula Barahona
 Saturnino Sabando Pérez

Pancorbo

Arsenio Arechavala Núñez
 Ascensión Bodegas Davalillo
 Aniceto Cantera Negrete
 Andrés Clemente Nograro
 Ascensión Calvo Busto
 Ascensión García Salgado
 Anacleto González Vesga
 Alejandro González López
 Alberto Madariaga Izquierdo
 Angel Orive Arnáiz
 Agustín Varona Pérez
 Bautista Samaniego Bautista
 Caya Guzmán Armentia
 Cipriano López López
 Catalina Oviedo Ortiz
 Calixto Torre Gómez
 Celestino Valaerrama Cortázar
 Constantino Varona Clemente
 Dolores Clemente Clemente
 Dolores Núñez Sáez
 Domingo Escribano Francés
 Domingo Orbañanos Corral
 Eloy Calvo Grisaleña
 Evaristo Castrillo Marroquín
 Eduardo Grizar Paternina
 Esperanza Morquecho Fontecha
 Escolástica Morquecho Sánchez
 Ezequiel Pérez Hoyos
 Estanislao Ruiz Miranda
 Francirco Arechavala Arechavala
 Florentino Bodegas Davalillo
 Francisca Caño Caño
 Félix Fernández Alonso
 Félix Fernández Mediaviila
 Fausto Morquecho Grisaleña
 Félix Oviedo Oviedo
 Guillerma Arroyuelo
 Gregorio Busto Caño
 Guadalupe Fernández Arciniega
 Guadalupe Orive Arnáiz
 Guillermo Ruiz Valderrama
 Gregorio Zubiaga González
 Isaac López Ortiz
 Inocencia Varona Grisaleña
 Josefa Castillo Miranda
 Luis Martínez Varona
 Luis de Miguel García
 Luciano Pascual Cortés
 Mateo Clemente Nograro
 María Fernández
 Miguel Fernández Palomares
 María Paz Gómez Cauvilla

Manuel López Díez
 Manuel López Díez
 Manuel López Lozares
 Miguel López Villalaín
 Millán Martínez Cerezo
 Mariano Pérez
 Millán Santamaría
 Mannel Varona Medina
 Margarita Villasante
 Nicolás Sotelo Cadiñanos
 Pedro Caño Caño
 Piedad Clemente Clemente
 Pedro García Barrio
 Pantaleón Medina Tamayo
 Pedro Ortiz Orive
 Pedro Sotelo Martínez
 Pedro Sánchez Ortiz
 Rosario Calvo Busto
 Raimundo Ortiz Quintana
 Ricardo y Dolores Ortiz
 Rufina Osúa Morquecho
 Salvador Calvo González
 Segundo Davalillo
 Sabina López Ortiz
 Sres. del Río
 Regina Varona Varona
 Toribio Cerezo González
 Teodoao Leiva Barcina
 Urbano Grisaleña Alonso
 Víctor Barciua Miranda
 Victoriano García Varona
 Victoriano Zubiaga
 Wilfrido Fernández Peciña
 Zacarías Fernández Valdivielso

La Puebla de Arganzón

Atanasio Echezarraga Sáenz
 Agapito Ibáñez
 Brígida Gaitán
 Ceferino Montoya López
 Cándido Navaridas Bajo
 Domingo Salazar
 Enrique Villarreal Aldama
 Francisca López Arechaga
 Hilarión Pinedo Pinedo
 Jesús Samaniego Salazar
 Jesús Villapún Bengoa
 Matías Viloría Urbina
 Sebastiana Ayala Ayala
 Salvador Piñol Martínez
 Tirso Lasarte Montes
 Wenceslao Villapún Bengoa

Santa Gadea del Cid

Aaturo Arín Bergado
 Alberto Díez Paredes
 Agapito Montejo Montejo
 Casilda Guinea Rodríguez
 Domingo Zárate Arín
 Emilia Arín Conde
 Emiliano Fernández Pérez
 Evaristo Molinilla Calderón
 Francisco Montejo Montejo
 Gregorio Cauvilla Tamayo
 Jenaro Echevarría Martínez
 José Urruchi Salazar
 Salustiana Izaara Arín
 Salvador Manzanos Montejo
 Secundino Martínez Pérez
 Tarsicio Pérez Ortiz

Santa María Ribarredonda

Avelino Alonso Cerezo
 Avelino Bárcena López
 Adela Quintana López
 Benito Alonso Alonso
 Benjamín Bárcena Arroyo
 Bernardino Díez Gil
 Blas Moreno Martínez
 Cecilio Quintana López
 Daniel Busto Martínez
 Dionisio Varona Arroyueo
 Fructuoso Hermosilla Montejo
 Gabriel Alonso Moreno
 Gregorio Campo Moreno
 Godofredo López Mallaina
 Hipólito de la Fuente Grisaleña
 Heliodora Marroquín Barrasa
 Isacio Moreno Sáez
 Julia López Ortiz
 José Villanueva Cuartango
 Pascasio Eraña Andicano
 Patrocinio López Mallaina
 Roque Moreno Barrio
 Roque Sáez García

Severiano Cerezo Zubiaga
 Teodora Moreno Calzada
 Teresa Moreno Moreno
 Teresa Quintana López
 Victoriano Zubiaga López

Yaluércanes

Anastasio Caño Pozo
 Ana Delgado Caño
 Amadeo Pozo Corcuera
 Antonio Rtiz Caño
 Bernardino Gerez Pozo
 Balbina Caño Caño
 Bonifacia Caño Caño
 Basilia Torrecilla
 Consolación Andueza Caño
 Casilda Díez de Tolosa
 Daniel Caño Valderrama
 Eufemia Barrasa San Millán
 Esteban Corcuera Díez
 Eubalda Delgado Caño
 Eulogio Díez Soto
 Eulalia Gómez González
 Feliciano Cerezo Caño
 Guillermo Caño Caño
 Hipólito Cantabrana Caño
 Isidro Díez de Tolosa
 José Cantera Castillo
 Leopoldo Bastida Bastida
 Lino Medina Castillo
 Miguel Arnáiz Cantera
 Manuel Caño Cerezo
 Martín Caño Caño
 Martín Caño Caño
 Melitón Díez Barrasa
 Miguel Gómez González
 Miguel Martínez
 Mauricio Pozo Mahamud
 Nicasio Caño España
 Nicomedes Caño Cerezo
 Pablo Cuevas Vesga
 Quirico Carranza
 Robustiano Moreno Busto
 Remigio Soto Caño
 Valentín Carrillo Martínez
 Vicenle Caño Sáez
 Zacarías Caño Cerezo

Villanueva de Teba

Alejandro González López
 Antonio Vallejo
 Catalina Díez Ruiz
 Ca-alina Oviedo Ortiz
 Dionisio Calzada González
 Felipe Cortés
 Félix Orive Oviedo
 Francisco Pérez Fernández
 Inés Ortiz Orbañanos
 Lino Gómez
 María Fernández Ruiz
 Manuel López Díez
 Nicasio Calzada Mardones
 Ricardo Echevarría González
 Víctor Ruiz de Loizaga
 Zacarías Fernández Valdivielso

Recaudación de Contribuciones de la zona de Castrojeriz

D. David Franco Casado, Agente Ejecutivo de la Recaudación de Contribuciones de la Zona de Castrojeriz,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la contribución de Rústica, perteneciente al 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres de 1944, y que fueron comprendidos en la relación de descubiertos presentada en Tesorería-Contaduría de esta provincia, en varias fechas, se hallan adeudando al Tesoro los individuos que a continuación se expresan, las cantidades que se mencionan, y resultando que los mismos son hacendados forasteros y de paraderos desconocidos, se les cita por medio del presente anuncio para que en el plazo de ocho días, a contar de esta fecha, señalen domicilio o representante, advirtiéndoles que, transcurridos los cuales, se prose-

guirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, conforme determina la Base 15 del Real decreto de 2 de marzo de 1926.

DEUDORES QUE SE CITAN**Barrio de Munó**

Victor Dorao, adeuda 29,66 pesetas.
 Niceto Lezcano, 12,43.
 Martiniano Peña, 3,05.
 Félix Pérez, 30,23.
 Julio Pérez, 56,48.
 Domiciano Sicilia, 14,94.

Castrojeriz**URBANA.—1929 a 1945**

Félix Murial, adeuda 81,60 pesetas.

Belbimbre**URBANA.—2.º trimestre 1944.**

Aquilino Carrillo, adeuda 0,25 pesetas.
 Abilio Carrillo, 0,50.
 Albino Puente, 1,00.
 Atilano Varona, 2,00.
 Buenaventura Pérez, 0,25.
 Emilio Torca, 0,62.
 Félix Pérez, 0,25.
 Fulgencio Pérez, 1,02.
 Gregoria Santos, 0,50.
 Joaquín Dorao, 1,25.
 Julia Santos, 1,25.
 José Santos, 2,50.
 Luis Lopidana, 0,75.
 Lucía Santos, 0,25.
 Lorenzo Peña, 0,25.
 León Santos, 6,07.
 Leandro Valdecañas, 0,50.
 Miguel Díez, 1,75.
 Mariano Varas, 0,25.
 Nicolás Pérez, 1,88.
 Ruperto Prieto, 4,20.
 Sixto Alonso, 0,25.
 Salustiano Rodríguez, 1,50.

URBANA.—2.º trimestre 1945.

Aquilino Carrillo, adeuda 0,50 pesetas.
 Albino Pérez, 0,50.
 Albino Puente, 0,50.
 Abilio Carrillo, 0,50.
 Atilano Varona, 2,00.
 Buenaventura Pérez, 0,25.
 Emilio Torca, 0,62.
 Primitivo Pérez, 0,62.
 Fulgencio Pérez, 1,02.
 Félix Pérez, 0,25.
 Gregoria Santos, 0,50.
 Joaquín Dorao, 1,25.
 Julián Santos, 1,50.
 Ladislao Herreros, 1,57.
 Lorenzo Peña, 0,25.
 Luis Lopidana, 1,25.
 León Santos, 6,32.
 Leandro Valdecañas, 0,50.
 Mariano Hernando, 0,63.
 Mariano Varas, 0,25.
 Miguel Díez, 1,58.
 Miguel Pérez, 0,25.
 Modesto González, 2,63.
 Rafael Pérez, 0,25.
 Ruperto Prieto, 4,20.
 Sixto Alonso, 0,25.
 Severiano Viñé, 0,50.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente en Castrojeriz a 22 de febrero de 1946.
 =El Agente, David Franco.

Anuncios Particulares**HERNAEZ MOLINER
ESPECIALISTA NIÑOS**

Lámpara de Cuarzo.—Rayos X
 Consulta de 11 a 2 y de 4 a 6 y 1/2
 Calle de Santander, 3, 3.º, izqda.
 Teléfono 2638.